



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>							
FECHA	Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00267</b>	00
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO RUIZ GIUTIERREZ						
DEMANDADOS	COLPENSIONES PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al poder conferido, se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de **PORVENIR S.A.** a la abogada **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ** portadora de la T.P. No. 359.508 del C.S.J.

Así mismo, se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de **COLPENSIONES** a la abogada **YESENIA CANO URREGO**, portadora de la T.P. No. 271.800 del C.S.J.

De otro lado, vencido el término de traslado de demanda, se observa que las codemandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. sendas contestaciones a la demanda, siendo procedente su admisión. Procede el despacho a fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad codemandada, **PORVENIR S.A.** en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión y de manera concentrada con el proceso radicado **05001 31 05 017 2022 00222 00**; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **ONCE (11) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15477421>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.**

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

***PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:***

**Documental:** Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 20 a 60 del Expediente Digital).

No se decreta el interrogatorio de parte al Representante legal de la entidad demandada Porvenir S.A. y ni se libran los oficios solicitados por considerarlas pruebas superfluas en atención a la inversión de la carga de la prueba dispuesta en el presente proveído.

***PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:***

**Documental:** Se decreta como prueba la aportada con la contestación: Historia Laboral de la demandante y Expediente Administrativo (Folios 107 a 112)

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante

***PRUEBAS DECRETADAS A PORVENIR S.A.:***

**Documental:** Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (Folios 142 a 203).

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante con reconocimiento de documentos

Por último se le hace saber a la apoderada judicial de COLPENSIONES que no se imprimirá trámite a su solicitud de llamamiento en garantía, por cuanto no se presentó la respectiva demanda en los términos del artículo 65 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb9c322a112b70e0a9e6ec983c44f40278cabf4fe7d4732be07aea6b073e815**

Documento generado en 16/08/2022 02:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**